

**AUTO No. 03592**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en la visita realizada el día 03 de junio de 2021, por la Secretaría Distrital de Ambiente al predio de la **CANTERA MARIA ISABEL MANTILLA** se verificó que no se están llevando a cabo actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, sin embargo, los propietarios de los predios afectados ambientalmente deben presentar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMA exigido por esta secretaría, debido a las afectaciones en el mismo.

Que dentro de este contexto y de conformidad con las actuaciones reflejadas en el expediente **SDA-06-2021-1617**, es necesario anotar como antecedente que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000-2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó las Resoluciones No. 222 de 1994 y No.1197 de 2004.

Que no obstante, en el marco de la acción Popular 2001-90479 y mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se suspendieron los efectos de la Resolución 2001 de 2016, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva 001 de 2017 que modificó la Directiva 004 de 2016, en la cual decidió suspender todos los trámites administrativos ambientales sobre otorgamiento e imposición de instrumentos ambientales mineros que cursaban en la entidad.

**AUTO No. 03592**

Que, posteriormente, en Audiencia de Verificación de Cumplimiento del Fallo del Río Bogotá de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas, que han rodeado las actuaciones administrativas señaladas en el expediente **SDA-06-2021-1617** y en especial la transición normativa, exactamente en lo relacionado con la derogatoria de las Resoluciones 222 de 1994, 1197 de 2004 y la expedición de la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, aunado al Concepto Jurídico emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, referenciado OAJ-8140-E2-2018-006828, se tiene que el 3 de agosto de 2018 cobró vigencia la Resolución No.1499 de 2018, proferida por del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual regula materias no consolidadas bajo la vigencia de las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de junio de 2021, al predio de la **CANTERA MARIA ISABEL MANTILLA**, emitió **Concepto Técnico No. 06633 del 25 de junio de 2021**, identificado con radicado No. **2021IE128481**, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

*“(…) 4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES*

*4.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado por chip catastral AAA0147FJBR de la Cantera María Isabel Mantilla se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

*4.2. En el predio identificado con chip catastral AAA0147FJBR de la Cantera María Isabel Mantilla se realizó la actividad de extracción de materiales de construcción sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

**AUTO No. 03592**

4.3. En el predio identificado con chip catastral AAA0147FJBR de la Cantera María Isabel Mantilla la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

4.4. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de junio de 2021 al predio identificado con chip catastral AAA0147FJBR de la Cantera María Isabel Mantilla no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para desarrollar dichas labores; además no se evidenció ejecución de obras de reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

4.5. La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción, de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, y la disposición inadecuada de residuos sólidos, están generando un impacto visual negativo en el sector.

4.6. De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio de la Cantera María Isabel Mantilla identificado con chip catastral AAA0147FJBR tienen una calificación de Amenaza Media Alta.

4.7. Se reitera lo solicitado en el numeral 4.9 del Concepto Técnico No. 10985 del 21 de diciembre de 2020, identificado con radicado 2020IE232553 y proceso 4971163, referente a que la antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio identificado con chip catastral AAA0147FJBR de la Cantera María Isabel Mantilla se realizó sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución N. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y conforme a los términos de referencias que se anexan (...)

Que conforme a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Distrito de Bogotá D.C., mediante **Decreto 555 de 2021**, a la cartografía ajustada y al Modelo de Ocupación del Territorio, se identificó que algunas áreas del territorio adquieren propiedades de suelo rural

**AUTO No. 03592**

conforme a la delimitación de localidades definidas en el Mapa No CG-2.2 de manera que fueron fragmentadas integrándose al territorio de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

Que el predio **CANtera MARIA ISABEL MANTILLA**, con Chip Catastral AAA0147FJBR ubicado en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá D.C., corresponde a la jurisdicción territorial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

**II. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES**

Conforme lo expuesto hasta el momento, es claro que el impulso procesal o seguimiento de las conductas que se adelantan en el predio denominado **CANtera MARIA ISABEL MANTILLA** son de competencia de la CAR-Cundinamarca, la SDA debe evaluar el archivo del expediente en torno a los tramites ambientales No. **SDA-08-2002-127**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones”*

Que el artículo 4 de la citada Resolución señala:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
<i>EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO</i>	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04-PR53</i>	<i>9.0</i>

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

*“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con*

**AUTO No. 03592**

*destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”.*

Que la difusión de la modificación de los procedimientos está a cargo de la Dirección de Control Ambiental, responsable del Proceso y de los procedimientos aquí descritos.

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, configurándose la pérdida de competencia de la Secretaría, se procede a remitir a la autoridad ambiental competente de acuerdo con las funciones delegadas en la Ley 99 de 1993 y decretos reglamentarios.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

*“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.*

**AUTO No. 03592**

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece:

*“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría a ser la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que así las cosas, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se desarrollen o deban llevarse a cabo los proyectos, obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales, de forma que se facilite al operador ambiental su función de acuerdo a su jurisdicción, consolidando los postulados del debido proceso en favor de los administrados.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción, a fin de mantener un orden coherente y realizar la entrega que corresponda a la autoridad Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, debidamente foliado, en buen estado de conservación, en físico y en archivo digital, para lo cual se envían de la totalidad de los documentos que hacen parte del expediente **SDA-06-2021-1617** código de clasificación recae en materia de PMA: Manejo de Actividades Construcción y Manejo de Minería.

**COMPETENCIA**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por



**AUTO No. 03592**

medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo segundo de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por el Artículo 2 de la Resolución 0046 del 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la de expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de algunas actuaciones administrativas:

*“Resolución 0046 del 2022, Artículo 2, (...) 10. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En la referida competencia de entenderán incluidos los actos administrativos de trámite o impulso de los instrumentos de que trata el inciso anterior.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Remitir por competencia territorial las diligencias que obran dentro de los expedientes **SDA-06-2021-1617** perteneciente a la señora **MARIA ISABEL MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No.51.772.585, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, en cumplimiento de lo dispuesto en el **Decreto 555 de 2021** de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, comunicar la presente decisión a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y enviar

Página 7 de 9

**AUTO No. 03592**

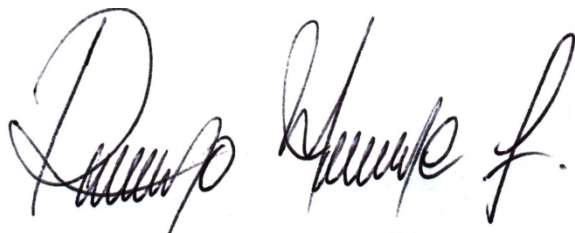
físicamente el expediente **SDA-06-2021-1617** a sus dependencias en la Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, Costado Esfera - Pisos 6 y 7 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar a la sociedad la señora **MARIA ISABEL MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía CC. 51.772.585, para lo cual deberá ser citado en la Carrera 26D No. 73-02 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011) modificada por la Ley 2080 de 2021

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de julio del 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------



**AUTO No. 03592**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO      CPS:      CONTRATO 20230406      FECHA EJECUCIÓN:      31/05/2023  
DE 2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      05/07/2023

Expedientes: **SDA-06-2021-1617**  
Cantera María Isabel Mantilla  
Localidad:  
Proyectó Gilma Guerra